



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA
KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II
DEMANDADO: NELSON GONZALEZ NAVARRO
RADICACIÓN No. 73-483-40-89-001-2010-00092-00

ASUNTO:

Aplicar el contenido del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP. (Desistimiento tácito).

ANTECEDENTES:

Revisado el presente proceso se tiene que el 24 de mayo de 2011 (folio 20 C1), se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, registrándose como último movimiento el auto proferido el 12 de agosto de 2019 (folio 109 C2).

CONSIDERACIONES:

Tiene establecido el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...2.- . Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Negrillas y rayas fuera del texto original).

Analizado el presente proceso, observa el Juzgado que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que registra como última actuación o movimiento el auto proferido el 12 de agosto de 2019 con su respectiva constancia de ejecutoria, por lo que se tiene han transcurrido más de dos años de inactividad, toda vez que no se ha realizado actuación alguna de impulso al proceso, tornándose procedente decretar el desistimiento tácito.



Finalmente, es pertinente dejar en claro que, aunque en el proceso obran memoriales allegados con posterioridad al auto proferido el 12 de agosto de 2019, revisados los mismo se constató que corresponden en su mayoría a solicitudes de reconocimiento de dependiente judicial y a una solicitud de corrección de número de radicado en un oficio, lo cual no sirven para interrumpir el término del desistimiento tácito del proceso, como quiera que no lo impulsan, por ende, en aplicación de lo señalado la Corte Suprema de Justicia, se tiene que no cualquier memorial interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 unificó criterios y definió que actuación se debe considerar para interrumpir el término, dejando claro que: *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”¹.*

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

1.- DECLARAR como desistido tácitamente el proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el literal b numeral 2º del artículo 317º del Código General del Proceso.

2.- Se dispone en consecuencia la terminación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en el caso de haber sido decretadas. En caso de existir remanentes, dejarlos a disposición del juzgado que lo solicita.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos a órdenes del demandante.

5.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.

6.- ORDENAR que por Secretaría se dejen las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

07 de marzo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 012

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41659a8315bf616323d494dc431847c927a327063c3191c58e6848e296940bb0**

Documento generado en 04/03/2022 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>